

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA MAGDALENA CORTEZ**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 165 del 05 de julio de 2019, proferida por este Despacho., la cual fue modificada por el H.T.S.,; por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **MARIA MAGDALENA CORTEZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de mesadas de la pensión de sobreviviente, causadas a partir del 26 de marzo de 2012, con los respetivos incrementos de ley, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia que se ejecuta

B.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/TE. (46.394.197,67)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 26 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019, se faculta a la demanda a descontar lo correspondiente por salud del retroactivo reconocido.

C. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 27 de mayo 2018, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor del demandante.

D. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

E.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA MAGDALENA CORTEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00417-00
E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 221 del 26 de agosto de 2019, proferida por este Despacho., la cual fue confirmada por el H.T.S.,; por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE. (27.155.485,56)**, por concepto del 50% de la pensión de sobreviviente, causadas a partir del 27 de julio de 2013 hasta el 27 de agosto, fecha hasta donde fue beneficiaria del derecho pensional la señora STEFANI LEDESMA COLONIA, con los respectivos incrementos de ley, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia que se ejecuta

B.- Por la suma de **TREINTA MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/TE. (30.753.337,73)**, por concepto del 100% de la pensión de sobreviviente, causadas a partir del 28 de agosto de 2018, con los respectivos incrementos de ley, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia que se ejecuta y faculta a la demanda a descontar lo correspondiente por salud del retroactivo reconocido.

C. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 27 de septiembre del 2016, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor de la demandante.

D. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera instancia.

E. La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en segunda instancia.

F.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por anotación en estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00414-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**

DTE: **MERY SOFIA ORTIZ**

DDO: **COLPENSIONES**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

MERY SOFIA ORTIZ, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **MERY SOFIA ORTIZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MERY SOFIA ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00331-00

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante aporta memorial solicitando el desistimiento dar por terminada la demanda, sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial que allega la parte actora, solicitando terminar el proceso por cuanto la parte demandada no le adeuda nada, el despacho considera que es una forma válida de precaver las acreencias, por lo que se acogerá a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso y dará por terminado la presente actuación, archivando las diligencias, en consecuencia el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso propuesto **EFRAIN BETANCOURT ZAMORA** en contra del **ALICIA HERNANDEZ LOZANO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

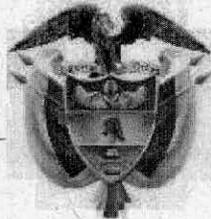
MARITZA LUNA CANDELO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EFRAIN BETANCOURT ZAMORA
DDO: ALICIA HERNANDEZ LOZANO
RAD: 2017-00236

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo instaurado por NEIRA LÓPEZ HERMOSA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, en el que las partes han transado la obligación. Sírvase proveer.
La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes y que el mismo se ajusta a derecho toda vez que o vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación presentada por las partes en el presente proceso, debido al contrato de transacción celebrado y allegado al expediente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, cancelando su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

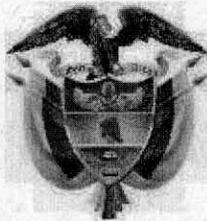
EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIRA LOPEZ HERMOSA y OTRA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
2017-554

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por LUZ NOHEMY LENIS DE ARROYO, en el que se solicita el emplazamiento de una de las integradas como litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

Revisado el proceso se observa que la litisconsorcio necesario BLANCA DISNEY CORTÉS QUIÑÓNES, es en la actualidad beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada mediante este trámite, por tal motivo, se hace indispensable para el despacho, en aras de proteger el derecho de defensa de los intervinientes en el proceso, intentar la notificación personal de la señora CORTÉS QUIÑÓNES.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES y a su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G. del Proceso para que, en el término de 5 días hábiles, proporcione la dirección donde recibe notificaciones la señora BLANCA DISNEY CORTÉS QUIÑÓNES en calidad de pensionada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada COLPENSIONES y a su apoderado judicial que en el evento de hacer caso omiso a esta orden judicial, serán sancionados pecuniariamente de conformidad con la norma en comento.

TERCERO: Una vez sea proporcionada la dirección solicitada a COLPENSIONES y a su apoderado judicial, **ORDENAR** a la parte actora de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, practicar la notificación personal del auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ NOHEMY LENIS DE ARROYO

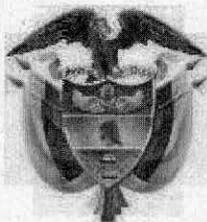
DEMANDADO: COLPENSIONES

2017-449

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que el curador ad-litem designado no compareció al juzgado a posesionarse del cargo designado. Sírvase proveer.
La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem nombrado mediante auto que antecede no compareció a aceptar el cargo, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de **curador** ad-litem al profesional del derecho designado en auto anterior.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados al abogado **JAIME RAIGOZA OROZCO** quien puede localizarse en el número telefónico 310 406 3741.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que comunique al abogado nombrado su designación.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 los cuales deberán pagarse al abogado nombrado.

QUINTO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de 1 mes para que realice la gestión de la notificación del curador ad-litem, advirtiéndole que de no acreditar trámite alguno, se archivará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La juez,

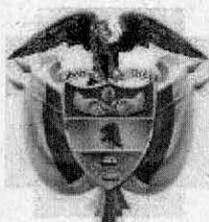
MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MEDINA OCAMPO
DEMANDADO: TALLER LOS VALENCIANOS LTDA. y OTROS
2017-471

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que el curador ad-litem designado no compareció al juzgado a posesionarse del cargo designado. Sírvase proveer.
La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem nombrado mediante auto que antecede no compareció a aceptar el cargo, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de **curador** ad-litem al profesional del derecho designado en auto anterior.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados al abogado **JAIME RAIGOZA OROZCO** quien puede localizarse en el número telefónico 310 406 3741.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que comunique al abogado nombrado su designación.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 los cuales deberán pagarse al abogado nombrado.

QUINTO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de 1 mes para que realice la gestión de la notificación del curador ad-litem, advirtiéndole que de no acreditar trámite alguno, se archivará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

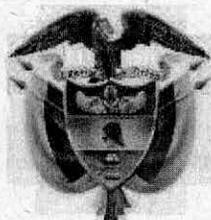
ORDINARIO
DEMANDANTE: FABÍAN GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: TALLER LOS VALENCIANOS LTDA. y OTROS
2017-414

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., instaurada por **GLORIA AMPARO LOPEZ CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **8 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, para que actúe en representación de la AFP PROTECCION S.A.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

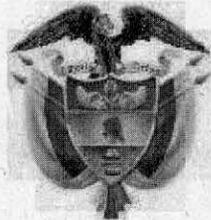
ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LOPEZ CASTAÑEDDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
2019-00544-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., instaurada por **CLARA INÉS PIEDRAHITA PENAGOS**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, para que actúe en representación de la AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

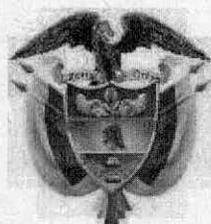
ORDINARIO
DEMANDANTE: CLARA INES PIEDRAHITA PENAGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
2019-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contestó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la parte llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal; e igualmente fue allegada la calificación del demandante por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **4 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN para que represente a la llamada en garantía.

QUINTO: GLOSAR al expediente para que obre como prueba la calificación del demandante por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la cual fue solicitada de manera oficiosa por el despacho.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: OMAR BOLAÑOS
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS y OTROS
2018-00378-00

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MÓNICA FRANCO ÁNGEL
DDO: COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 2018-00399-00**

AUDIENCIA ESPECIAL

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como quiera que obra en el proceso contestación al requerimiento efectuado a la AFP PROTECCIÓN S.A., señálese el día **15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPL y de la SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

La secretaria,

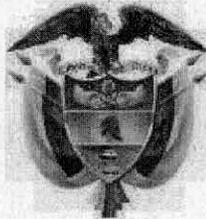
MARITZA LUNA CANDELO

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la AFP COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.
La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, realice todas la gestiones tendientes a la notificación de la demandada AFP COLFONDOS S.A., para lo cual deberá elaborar tal como la norma lo indica, el comunicado y de ser necesario el aviso de notificación y, remitirlo de manera física o electrónica.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho en documento PDF el comunicado y aviso debidamente recibidos por la demandada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FANNY DIVA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.
2019-761